



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013" -- N° 228.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"BRIGIDO DELVALLE CANTERO C/ LA  
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 4040/12". AÑO: 2013**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil veinti ocho.



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BRIGIDO DELVALLE CANTERO C/ LA RESOLUCIÓN DPNC-B N° 4040/12"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Brígido Delvalle Cantero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **BRIGIDO DELVALLE CANTERO**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 4040 del 20 de noviembre del 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la violación de preceptos constitucionales.

Manifiesta que el acto administrativo dictado por el Ministerio de Hacienda viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución Nacional, el cual reconoce los privilegios y honores de los cuales gozarán los beneméritos de la patria así como sus sucesores.

Por tanto, la resolución atacada lo agravia profundamente al dejarlo sin la pensión que le corresponde por ser heredero del extinto Veterano de la Guerra del Chaco -**AGILEO DELVALLE VELAZQUEZ**- y dada su calidad de hijo discapacitado debiendo ser beneficiado con el traspaso de la pensión, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional.

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."

El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión se basa en el excesivo tiempo transcurrido (14 años) entre el fallecimiento del veterano Sr. **AGILEO DELVALLE VELAZQUEZ** y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo discapacitado, Sr. **BRIGIDO DELVALLE CANTERO**. Ahora bien, y de la disposición transcrita precedentemente, surge que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.

En cuanto al punto, la Jurisprudencia de la Corte establece: "La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco -alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil- y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130 de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos...". Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c/ Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91, 24/04/1998).-----*

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "*...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

Por los motivos expuestos precedentemente, el Sr. **BRIGIDO DELVALLE CANTERO** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en el acto normativo dictado por el Ministerio de Hacienda ya que le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución Nacional. Es mi voto.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Brígido Delvalle Cantero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 4040 de fecha 20 de noviembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual le deniega la solicitud de pensión como heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Manifiesta el accionante que la referida resolución rechazó su pedido de pensión, basado en el dictamen de la Asesoría Jurídica, porque la acción para reclamar la pensión prescribe a los 10 años del fallecimiento del causante de conformidad con el Art. 659 Inc. e) del Código Civil. También alega que se ha demostrado fehacientemente la calidad de ex Combatiente de la Guerra del Chaco del causante Agileo Delvalle Velázquez, así como su vocación hereditaria y su condición de hijo discapacitado.-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 4040 de fecha 20 de noviembre de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero (hijo discapacitado) de veterano de la Guerra del Chaco presentada por el Señor Brígido Delvalle Cantero debido a que las enfermedades del mismo no eran propiamente discapacidades en un 100% y porque habían pasado más de 14 años desde la muerte del causante.-----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*". (Negrita y Subrayado son míos).-----

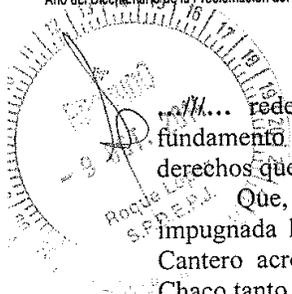
La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus he- ...//...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"BRIGIDO DELVALLE CANTERO C/ LA  
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 4040/12". AÑO: 2013  
- N° 228.**



...herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.---

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución Administrativa impugnada ha dejado de lado el texto constitucional, ya que el Señor Brígido Delvalle Cantero acreditó fehacientemente ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4040 de fecha 20 de noviembre de 2012 en relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó adherirse al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ante mí:

Dra. **Lucyloys Aceiro de Abella**  
Ministra

Abog. **Arnaldo Levera**  
Secretario

Dr. **ANTONIO FRETES**  
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 1028.

Asunción, 8 de octubre de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4040 de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

**NOTAR**, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ante mí:

Dra. **Lucyloys Aceiro de Abella**  
Ministra

Abog. **Arnaldo Levera**  
Secretario

Dr. **ANTONIO FRETES**  
Ministro

